

Radicado ANM No: 20191200273081

Bogotá D.C., 06-12-2019 16:23 PM

Señora

MARÍA GLADYS

RESERVADO

Asunto: Consulta jurídica sobre permiso de exploración y explotación minera zonas de reserva agrícola y ganadera.

En atención a su solicitud de concepto radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20191000391102, por medio del cual consulta sobre la entidad competente para otorgar el permiso o autorización para explorar y explotar materiales de construcción, por virtud de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya área se encuentra incluida dentro de un área reserva agrícola y ganadera declarada por la Gobernación de Caldas, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que en los términos del artículo literal e) del 10 del Decreto Ley 2655 de 1988 podría adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en las “zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o., de este Código”; al respecto el artículo 9 del mencionado establece sobre dichas zonas lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. SEÑALAMIENTO DE ZONAS RESTRINGIDAS PARA LA MINERÍA. El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o por considerar que es necesario dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, como factores de especial importancia económica.

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez.



Radicado ANM No: 20191200273081

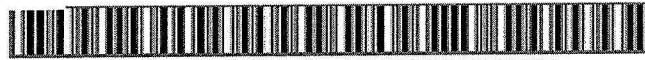
No obstante lo aquí dispuesto, podrá el Ministerio, autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería". (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, es pertinente aclarar que el artículo 361 del Código de Minas derogó en su integridad el Decreto 2655 de 1988, por lo que la restricción prevista en el citado artículo 9 del anterior Código de Minas, por lo que se considera que no es aplicable a los contratos de concesión otorgados y debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto, se reitera la norma que le servía de sustento ha sido derogada.

En este punto, resulta pertinente mencionar que el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001, Código de Minas consagra en forma taxativa las zonas prohibidas o restringidas para la minería¹, por lo tanto es forzoso que estas categoría y sólo estas son en las que se condiciona el ejercicio de la minería, a saber:

- "a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*

¹ Exposición de motivos Ley 685 de 2001, AÑO IX No. 113, Viernes 14 de abril de 2000.



Radicado ANM No: 20191200273081

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

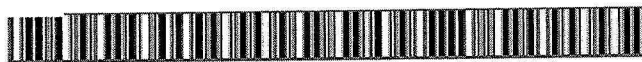
h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente”.

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que la norma no previó las áreas de reserva agrícola y ganadera, como zonas de minería restringida.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que los contratos de concesión se rigen durante el tiempo de su ejecución y de las prórrogas las leyes mineras vigentes al momento de su perfeccionamiento, sin excepción alguna, en los términos del artículo 46 del Código de Minas.

Así, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Radicado ANM No: 20191200273081

NOTA: Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 06-12-2019

Número de radicado que responde: 20191000391102.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.